

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

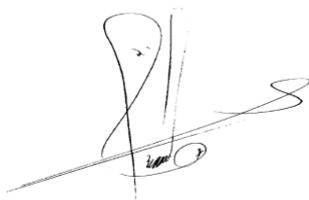
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de los **codemandados PIEDRAHÍTA GÓMEZ y REVOLLEDO ECHEVERRY**, en término legal, desplegaron el "Derecho de Defensa y Contradicción" que les asiste dentro de este litigio, formulando varias "**Excepciones de Fondo**", como se colige de los escritos y sus anexos glosados en el legajo digital, cuaderno uno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA

Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2260.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2023-00046-00.-
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS
CODEMANDADOS: BLANCA SONIA PIEDRAHÍTA GÓMEZ y
MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
(TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Personero Judicial de los encartados **BLANCA SONIA PIEDRAHÍTA GÓMEZ y MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY**, en término hábil, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste a su prohijados al interior de este proceso "**EJECUTIVO**", de Mínima Cuantía, impetrado por la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, formulando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del extremo activo -excepciones de fondo que rotuló como "**Cambiaría de Alteración del Texto del Título**" y "**Cambiaría de Caducidad y Prescripción**"; por lo tanto, considera esta Propiciadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo

consagrado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, recorriendo el traslado de rigor a la demandante GUIRAL DE ARENAS, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación que por Estado se lleve a cabo de esta providencia, se pronuncie sobre aquel, aporte y/o implora las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

Para finalizar, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta fase procesal, como lo consagra el artículo 132 del Compendio General Adjetivo, encuentra esta Falladora que, por el momento, no se vislumbran vicios o actos antiprocesales que puedan suscitar invalidez alguna de lo hasta ahora formalizado; consecuentemente, así se declarará en la resolutive de éste.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

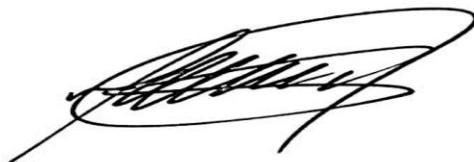
PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no concurren actos o vicios de **NULIDAD** que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Estatuto Adjetivo Procesal).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la enunciación de varias "Excepciones de Mérito" formuladas por parte del Acudiente Judicial de los ejecutados **BLANCA SONIA PIEDRAHÍTA GÓMEZ** y **MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY** en contra de las pretensiones de la demandante **MARÍA DE CARMEN GUIRAL DE ARENAS**.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS** del "ESCRITO EXCEPTIVO" que en término legal exhibió el Podatario Judicial de los obligados **BLANCA SONIA PIEDRAHÍTA GÓMEZ** y **MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY**, para que, si lo estiman conveniente, se manifiesten sobre el mismo, petitionen y/o tributen las pruebas que pretendan hacer valer y que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

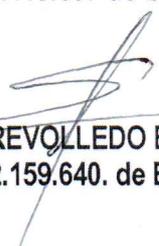
BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ Y MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, mayores de edad, identificados con números de cédulas como aparecen al pie de nuestras firmas, con domicilio en Cartago Valle, manifiestan Usted que mediante el presente escrito confieren Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartago Valle, identificado con la C. C. No. 16.206.889 de Cartago Valle, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 380165 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación nos defienda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado en nuestra cuenta por la señora MARIA DEL CARMEN GUIRAL,

Nuestro Abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este Poder, y en general, otorgamos a nuestro apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien nuestros intereses.

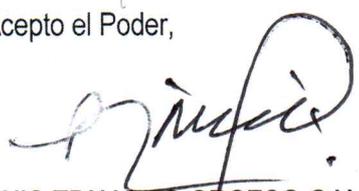
Pido al señor Juez reconocerle personería a nuestro Abogado.

Atentamente.


BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ
C.C. No31.419.607 de Cartago Valle


MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY
C.C. No72.159.640. de Barranquilla Atlántico

Acepto el Poder,


LUIS EDUARDO OROZCO GALVIZ
C.C # 16.206.889 de Cartago Valle
T. P. No. 380165 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



RICARDO VILLA GONZALEZ
Notario Encargado
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

COD 10687

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Cartago, compareció: BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031419607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

10687-1



Blanca Sonia Piedrahita G

f4209a02

19/10/2023 08:31:20

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO PERSONA.

[Handwritten signature]



RICARDO VILLA GONZALEZ

Notario (1) del Círculo de Cartago , Departamento de Valle Del Cauca - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f4209a02, 19/10/2023 08:37:09

VALLE DEL CAUCA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Ricardo Villa Gonzalez
Notario Encargado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 10686

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Cartago, compareció: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072159640 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

10686-1



437c440259

19/10/2023 08:30:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO PERSONA.



RICARDO VILLA GONZALEZ

Notario (1) del Círculo de Cartago , Departamento de Valle Del Cauca - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 437c440259, 19/10/2023 08:37:09

NOTARIA



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

Radicado: 7614740030032023-00046-00

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN
GUIRAL DE ARENAS**

**DEMANDADO: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA
PIEDRAHITA GOMEZ**

Respetado Señor Juez:

LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 16.206.889, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.380165 del C. S. J, en mi condición de apoderado de **MARTIN REVOLLEDO, ECHEVERRY**, mayor de edad , identificado con la cedula de ciudadanía número 72.159.640 de Barranquilla Atlántico y **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.419.607 de Cartago Valle por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA y formular excepciones de mérito**, en los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues la señora **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ** me manifestó que el señor **EDGAR RUIZ SEPULVEDAD** le presto dinero en diferentes oportunidades y en pequeñas cuantías que equivalen a la suma de Tres millones de pesos mcte (\$3.000. 000.oo) y en fechas diferentes en marzo del año 2016 un préstamo de Un millón de pesos(\$1.000.000.oo) en Junio del mismo año Un millón de pesos (\$1.000.000.00) en febrero del año 2017, le presto Quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00) en Agosto del mismo año le presto la suma de Trescientos Mil pesos (\$300.000.00) y en marzo del año 2018, le presto la suma de Doscientos mil pesos mcte(\$200.000.00), y en ningún momento con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2022, ya que lo que se le firmo fue una letra en blanco por mis poderdantes y sin ningún valor, además le manifiesto señor



Luis Eduardo Orozco Galvis

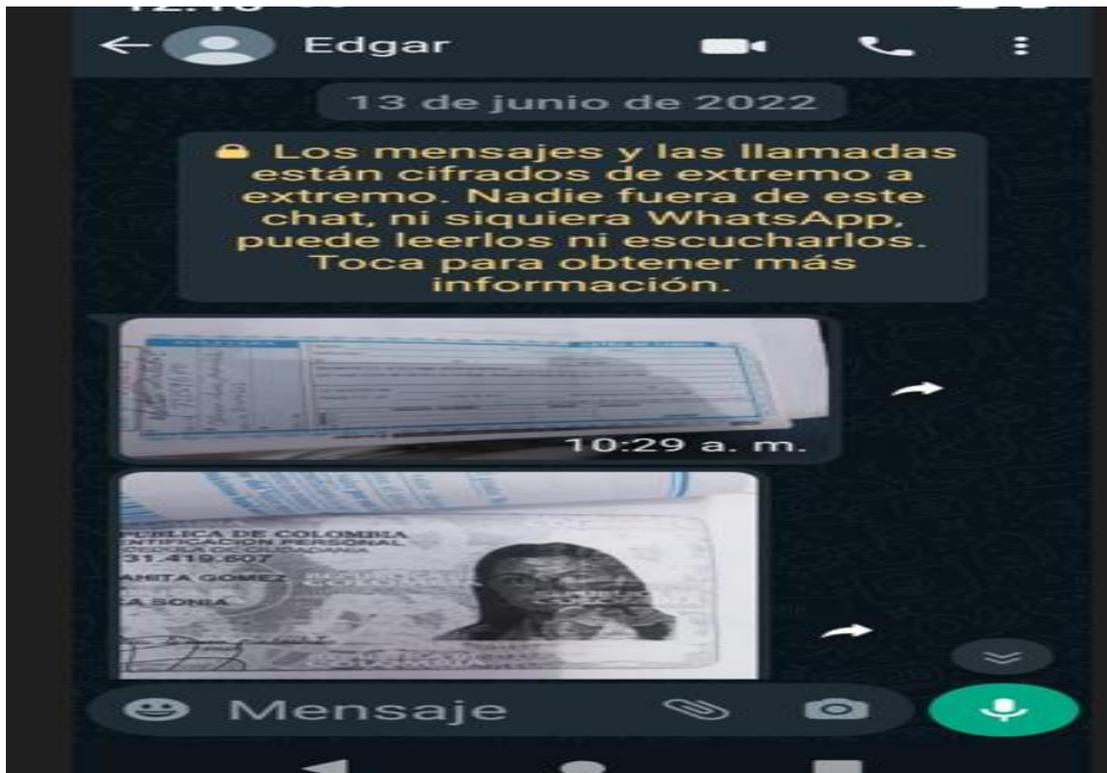
Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

Juez que mis poderdantes no conocen a los demandantes DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS, ni han tenido alguna conversación con ellos tanto presencialmente como telefónicamente.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, al señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD, mis poderdantes le firmaron una letra en blanco, (anexo comprobante) y sin fecha y sin valor.

AL TERCERO: Es cierto la deuda todavía no se ha cancelado debido a que se está cobrando lo no debido ni lo que se debe, a pesar que en varias oportunidades mi poderdante la señora BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ, que es la persona a la que el señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD, le prestaba dinero se reunió con el para arreglar la forma de pago y la cuantía, y en una de esas reuniones el 13 de junio de 2022, le mando por Wasatch al teléfono de ella las copias de las cedulas y la letra en blanco para que mi poderdante viera que él no la había llenado todavía (anexo registro de Wasatch)

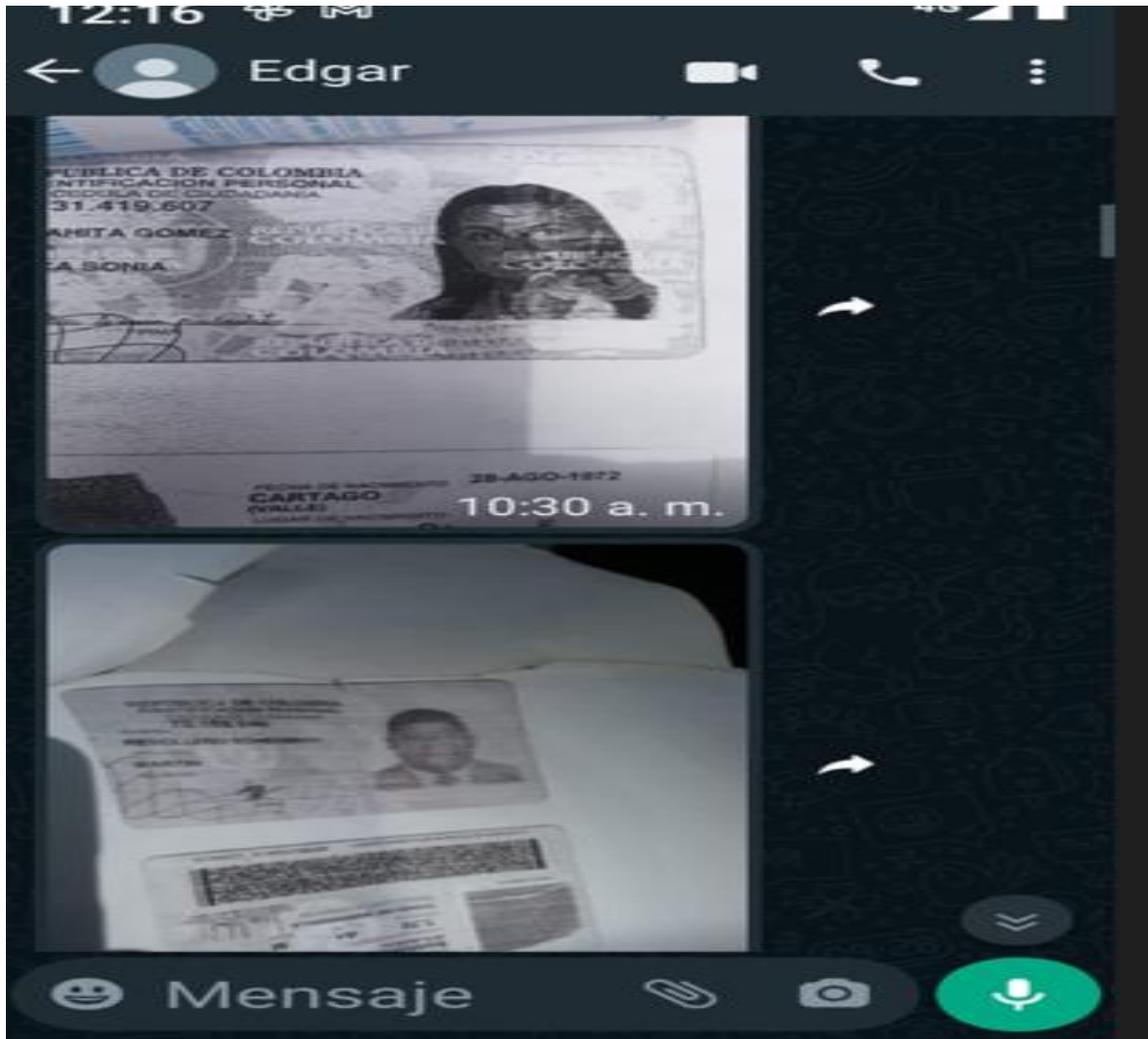




Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.



AL CUARTO: No es cierto pues, aunque hay una letra firmada por mis poderdantes MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ, esta se encontraba en blanco

AL QUINTO: Que a mis poderdantes no les consta que clase de negocio realizo el señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD, con el señor DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS

AL SEXTO: Que a mis poderdantes no les consta porque no conocen de vista ni presencial ni han tenido contacto con el señor DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis poderdantes cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

2.- En escrito separado presento excepciones de Merito.

Anexo Copia de mi cedula

Copia de letra en blanco

NOTIFICACIONES

-El demandante: **DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**: EN LA CALLE 19 BIS N.º 1-24 NORTE DE CARTAGO VALLE TELEFONO 3152849535 Correo electrónico: diegoarenasguiral@gmail.com

Demandados: **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, Cra 13 # 4-15 balcones de las colinas celular 3204439197, correo electrónico: soniapiedrahita-1972@hotmail.com

Demandados: **MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY**, Cra 13 # 4-15 balcones de las colinas celular 3148872974, correo electrónico: soniapiedrahita-1972@hotmail.com

Apoderado de los demandados: **LUIS EDURADO OROZCO GALVIS**, calle 6 No 3-117 apto, celular 3012423868, correo electrónico: leogal56@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO OROZCO GALVIZ

C.C # 16.206.889 de Cartago Valle

T. P. No. 380165 del C. S. de la J.



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

Radicado: 7614740030032023-00046-00

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN
GUIRAL DE ARENAS**

**DEMANDADO: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA
PIEDRAHITA GOMEZ**

Respetado Señor Juez:

LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 16.206.889, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.380165 del C. S. J, en mi condición de apoderado de **MARTIN REVOLLEDO, ECHEVERRY**, mayor de edad , identificado con la cedula de ciudadanía número 72.159.640 de Barranquilla Atlántico y **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.419.607 de Cartago Valle por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho las siguientes excepciones contra la acción cambiaria que dio origen al presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL (Q. E. P. D.)** y/o **MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, (sucesora procesal) invocaron demanda ejecutiva de menor cuantía contra mis poderdantes **MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY**, y **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, demanda que le correspondió al juzgado Tercero Municipal de Cartago Valle

2.- Como base del recaudo ejecutivo se adjuntó la letra de cambio otorgada por el tenedor señor **EDGAR RUIZ SEPULVEDAD**, quien la endosa a nombre del señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, por un valor de **TRECE MILLONES DOCIENTOS MILPESOS MCTE (\$13.200.000.00)**



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

3.- Letra que no es aceptada por mis poderdantes MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ, ya que estos le firmaron una letra en blanco al señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD, como lo manifestamos en la contestación y anexamos copia de documento.

4.- Este juzgado con fecha octubre 05 de 2023, libra embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por los señores MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRE Y BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ.

5.- Tal como se observa del título valor como base de ejecución presenta una profunda de alteración del texto del título en lo que hace relación a su valor, Ya que mis poderdantes manifiestan que entregaron una letra en blanco al señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD tenedor inicialmente de la letra que no les consta quien la lleno puesto que no había carta de instrucciones y lo más grave es el monto de su valor por la suma equivalente a TRECE MILLONES DOCIENTOS MILPESOS MCTE (\$13.200.000.00)

6.-Por lo que la letra fue llenada en sus espacios en blanco sin carta de autorización y colocándole un valor no correspondiente a la deuda equivalente en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) como lo manifesté en la contestación de la demanda

PETICIONES

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente a dicho proceso ejecutivo de cuantía mínima en contra de mis demandados MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones

DECLARACIONES

1. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LA EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, LA EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

2. COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, ORDENANDO SU ARCHIVO.

3. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

FUNDAMENTOS DE HECHO

LA EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO

El artículo 784 numeral 5 del Código de Comercio, consagra la alteración del texto del título valor como excepción cambiaria, sin perjuicio de lo dispuesto para los signatarios posteriores a la alteración. Entre las alteraciones objeto de esta excepción, encontramos: el cambio de fecha, la suma por pagar o la obligación consagrada en el título, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la modificación de su ley de circulación, si el título es a la orden o al portador, etc. (subrayado por mi)

Con respecto a esta excepción debemos de empezar con el nacimiento de la obligación o del título valor que fue negocio de préstamo de dinero entre mi poderdante la señora BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ y el señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD (tenedor legítimo inicial de la letra), el cual le presto a ella dinero en diferentes oportunidades y en pequeñas cuantías que equivalieron a la suma de Tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00) y en fechas diferentes como lo indico mi poderdante que el primer préstamo fue en marzo del año 2016 por Un millón de pesos(\$1.000.000.00), el segundo préstamo fue en Junio del mismo año por Un millón de pesos (\$1.000.000.00) , el tercer préstamo se realizó en febrero del año 2017 por Quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00), el cuarto préstamo fue en Agosto del mismo año por la suma de Trescientos Mil pesos (\$300.000.00) y el quinto préstamo fue en marzo del año 2018, por la suma de Doscientos mil pesos mcte(\$200.000.00), y en ningún momento con fecha de exigibilidad o de pago como se colocó en la letra del 01 de julio de 2022. Ya que en el mismo año 2018 en marzo 17 se le entrego una letra en blanco con la firma de mi persona y de mi esposo el señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, letra que no contenía ningún valor ni fecha de vencimiento, ni pactados el cobro de intereses (112 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, sentencia del 24 de septiembre de 2003. Proceso Ejecutivo de SOC. Cano Outsourcing Ltda. Contra Asfamilias. MP. Carlos Julio Moya Colmenares)

Con respecto a las letras en blanco la doctrina manifiesta lo siguiente según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

En ese sentido, el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante ha dado pie a que los ejecutados con base en los mismos propongan de forma eficaz la excepción de “indebido diligenciamiento del título” o “abuso en el diligenciamiento del título” para defenderse de la ejecución. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció: “*Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.*” (El subrayado por mí) Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado

Ahora La existencia de la alteración no hace nugatorios los derechos cambiarios derivados del título, ellos subsisten en forma independiente para cada uno de los suscriptores, pues como lo dice el artículo 631 del código de comercio “En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario que la suscripción ocurrió antes de la alteración” Aquí vemos claramente desarrollados los principios de literalidad (art. 623) y autonomía (art. 627), porque las circunstancias que invaliden la obligación de uno cualquiera de los suscriptores no afectarán la obligación de los demás, respondiendo cada uno de ellos por lo aceptado en el título, unos por lo aceptado con antelación a la alteración y otros por lo aceptado con posterioridad a dicha alteración.

Cuando escuchamos la palabra alteración inmediatamente nos concentramos en la idea de que lo alterado es el valor del título, pero también puede presentarse en el cambio de la fecha, la inserción de intereses no pactados o modificación de la tasa convenida, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la ley de su circulación, si el título es a la orden o al portador, número de las personas que intervinieron en su creación, y en fin todo aquello que de una u otra manera contribuya a cambiar el aspecto primitivo del título valor.

La anterior excepción se ve involucrada directamente con el tema tratado ya que muchos de los deudores consultados e incluso muchos abogados ven un tema ligado a este un tópico. La relación la encuentran al expresar que si no se siguen las instrucciones dejadas por el deudor se está alterando el título, incluso se propone la excepción de alteración del texto literal del título acompañada de la violación de las instrucciones, es decir que se hayan llenado los espacios con alteraciones lejos de ser pactadas



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

LA EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

La caducidad es el fenómeno jurídico que impide que nazca la acción cambiaria por la inobservancia de los requisitos exigidos por ley, mientras que la prescripción consiste en el abandono voluntario del derecho. Pero como las normas relativas a la caducidad y prescripción difieren según la clase de títulos valores de que se trate, se hace necesario su estudio por separado.

La caducidad impide el ejercicio de la acción cambiaria porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservarla, es decir, porque no se cumplieron los presupuestos para el ejercicio de la acción cambiaria cuando ellos eran obligatorios. La caducidad implica una carga (presentación, protesto) que debe cumplirse perentoriamente en término preclusivos, ya que, si así no sucede, la acción no se puede intentar. Ahora, este es un fenómeno que no solo pareja el transcurso del tiempo (por lo general corto), sino también el acaecimiento de ciertos hechos contemplados expresamente por la ley en los artículos 729, y 787 del CCo, entre otros.

Prescripción Como lo ha sentado la jurisprudencia: La excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atañe a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que se produzca efectos respecto de todos ellos.¹¹⁹

De otra parte, téngase en cuenta que de acuerdo al artículo 692 del código de comercio, la letra de cambio a la vista (sin fecha de vencimiento), debe presentarse para el pago dentro del año siguiente a la fecha del título, y de no ser el caso se configura la caducidad.

En cuanto a la prescripción de la letra de cambio de sin fecha de vencimiento, como dicha prescripción ocurre dentro de los 3 años siguientes a su vencimiento, estos se cuentan desde la presentación de la letra para su pago, que se repite, debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

De acuerdo a lo anterior la letra en blanco que se le entrego solamente firmada por mis poderdantes BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ y MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY y al señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD en fecha marzo del 2018 como respaldo de los prestamos que este le había hecho a mis poderdantes, esta caduca y prescripta ya que como dice la doctrina al no tener fecha de vencimiento se tenia que cobrar a partir del año siguiente de la creación del título el cual según el caso es el día de la entrega o sea en Marzo 18 del 2018, y cuyo vencimiento era en marzo 18 de 2019, por lo que a partir de esa misma fecha se empieza a contar la prescripción.



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 691,710 a 711,784,789 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Documentales

- a)-Copia de la letra en blanco.
- b) Copia de audio conversación de la señora BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ y el señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD Cedula

INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito muy comedidamente a Usted Señor Juez, comparecer a su despacho a la demandante a fin de responder el interrogatorio a formular basado en los hechos de la demanda y su relación con el tenedor principal de la letra de cambio el señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD

De igual manera le solicito muy comedidamente a Usted Señor Juez, vincular al señor EDGAR RUIZ SEPULVEDAD, quien puede ser contactado en el teléfono 3155722108 tenedor principal de la letra de cambio con el fin de interrogarlo con respecto al nacimiento de la obligación que endoso al señor DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS.

ANEXO

Me permito anexar nuevamente mi poder de representación de mis poderdantes

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 442 y ss del Código General de Proceso



Luis Eduardo Orozco Galvis

Abogado

Tarjeta Profesional No 380165 del H. C. S. J.

NOTIFICACIONES

El demandante: **DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**: EN LA CALLE 19 BIS N.º 1-24 NORTE DE CARTAGO VALLE TELEFONO 3152849535 Correo electrónico: diegoarenasgiral@gmail.com

Demandados: **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, Cra 13 # 4-15 balcones de las colinas celular 3204439197, correo electrónico: soniapiedrahita-1972@hotmail.com

Demandados: **MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY**, Cra 13 # 4-15 balcones de las colinas celular 3148872974, correo electrónico: soniapiedrahita-1972@hotmail.com

Apoderado de los demandados: **LUIS EDURADO OROZCO GALVIS**, calle 6 No 3-117 apto, celular 3012423868, correo electrónico: leogal56@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO OROZCO GALVIZ
C.C # 16.206.889 de Cartago Valle
T. P. No. 380165 del C. S. de la J.

ACEPTADA
(Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: _____ No. _____ Por \$ _____

Señor(es): _____

El _____ de _____ del año _____

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en _____
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: _____

La cantidad de: _____ (\$ _____)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____

(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1		
2			
3			

1 *Martin Ravallo T.*
Céd. o Nit. *72159640*

2 *Blanca Acuña Puchate*
Céd. o Nit. *31419607*

3 _____
Céd. o Nit. _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1350053

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 16206889**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	380165	22/03/2022	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 3 NO 12-50 PISO 02	VALLE	CARTAGO	3012423868 - 3012423868
Residencia	CARRERA 3 NO 12-50 PISO 02	VALLE	CARTAGO	3012423868 -
Correo	LEOGAL56@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Contestacion Demanda ejecutiva minima cuantia Radicado: 7614740030032023-00046-00 REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS DEMANDADO: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY Y BLANCA SONIA PIEDRAHIT...

luis eduardo orozco galviz <leogal56@gmail.com>

Vie 10/11/2023 14:09

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE MARTIN Y SONIA.pdf; AUD-conversacion entre Sonia y Edgar.opus; poder al juzgado sonia y martin.pdf; Certificado SIRNA LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS.pdf; foto letra en blanco .jpeg;

Buenas tardes, **LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.206.889, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.380165 del C. S. J, en mi condición de apoderado de **MARTIN REVOLLEDO, ECHEVERRY**, mayor de edad , identificado con la cedula de ciudadanía número 72.159.640 de Barranquilla Atlántico y **BLANCA SONIA PIEDRAHITA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.419.607 de Cartago Valle por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y formular excepciones de mérito presentada por **DIEGO DE J ARENAS GUIRAL Y/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**.

Anexo el escrito y pruebas

atentamente,
LUIS EDUARDO OROZCO GALVIZ
C.C # 16.206.889 de Cartago Valle
T. P. No. 380165 del C. S. de la J.